

CONSULTA Nº 6.365

SRL QUE DESARROLLA SOFTWARE A TRAVÉS DEL CUAL LOS CLIENTES MODELAN PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS – IRAE – DESEMBOLSOS A PROGRAMADORES – AMORTIZACIÓN – DEDUCCIÓN – TRATAMIENTO TRIBUTARIO.

Una S.R.L. se encuentra desarrollando un software mediante el cual un cliente puede modelar la estructura de un proyecto arquitectónico (steelframing), así como cotizar y concretar la compra con el proveedor de perfiles y otros materiales a través de una plataforma web. La consultante obtendrá un ingreso por comisión cada vez que se concrete una venta a través de la referida plataforma.

Para el desarrollo de dicho software cuenta con recursos internos y también con la contratación de una empresa de programadores locales y una del exterior. En particular consulta si los desembolsos efectuados a programadores por el desarrollo del software deben tratarse como un intangible a los efectos tributarios.

La consultante adelanta opinión en el sentido de que deben activarse conforme a lo previsto en el artículo 94 del Decreto N° 150/007 de 26.04.007, en tanto los desembolsos efectuados implican una inversión real, así como amortizarlos en un plazo de 10 años.

A su vez consulta la posibilidad de deducir dicha amortización conforme lo establecido en el último inciso del literal E) del artículo 21° del Título 4 del T.O. 1996:

*“ARTÍCULO 21. Otras pérdidas admitidas.- Se admitirá, asimismo, deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:
(...)*

E) Las amortizaciones de bienes incorporales, tales como marcas, patentes, privilegios y gastos de organización, siempre que importen una inversión real y se identifique al enajenante.

En el caso del software dichas amortizaciones serán deducibles en las condiciones requeridas por los artículos 19 y 20 de este Título”. (Destacado nuestro).

En cuanto a las partidas pagadas a empresas de programación locales, la consultante considera que su deducibilidad, vía amortización del intangible, será del 100% siempre que dicha empresa no esté exonerada del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) por los servicios prestados. En caso contrario, podrá deducir el 60 % de dichos gastos según lo establecido en el numeral 7, literal b) del artículo 42 del Decreto N° 150/007.

Finalmente agrega que los desembolsos con empresas de programación del exterior, serán deducibles en un 48% (amortización del intangible), salvo que acredite el impuesto pagado en el exterior por parte del proveedor de acuerdo a la certificación establecida en la Resolución DGI N° 869/009 de 05.06.009, en cuyo caso podría deducirse hasta el 100% del gasto.

Esta Comisión de Consultas no comparte la opinión adelantada por el consultante en relación a la activación de los gastos incurridos por concepto de programación. En efecto, el artículo 94 del Decreto N° 150/007 establece que los activos intangibles que impliquen una inversión real y se identifique al enajenante, se computarán en el activo, y salvo el valor llave, se amortizarán a cuota fija en un período de 5 años. Asimismo agrega, que aquellos activos adquiridos con posterioridad al 1° de junio del 2015, se amortizarán a cuota fija en el número probable de vida útil, y cuando no sea posible determinarla se amortizarán en un plazo de 10 años.

Finalmente, el inciso tercero de la misma disposición establece que la amortización de los activos adquiridos a partir de los ejercicios iniciados desde el 1° de enero de 2018, provenientes de la producción de soportes lógicos exonerados por aplicación del numeral 1), literal S) del artículo 52° del Título que se reglamenta, será deducible en las condiciones dispuestas por los artículos 25 y 26 del presente decreto.

En suma, esta Comisión de Consultas considera que corresponde activar aquellas inversiones reales que el contribuyente efectúe directamente en la adquisición del software, y no aquellos gastos incurridos para su desarrollo. La consultante no adquiere el programa, sino que incurre en diferentes partidas para la producción del mismo, cuya deducibilidad en la liquidación del IRAE estará sujeta a las condiciones generales para la deducibilidad de los gastos del ejercicio previstas en los artículos 19° y 20° del Título 4 del T.O. 1996, los artículos 25 y 26 del Decreto N° 150/007, así como la Resolución DGI N° 869/009 para los gastos del exterior.

Finalmente, para los gastos locales incurridos con otros contribuyentes del IRAE es necesario tener presente el literal b) del numeral 7 del artículo 42 del Decreto N° 150/007, que establece lo siguiente:

“Artículo 42°.- Otros gastos admitidos.- Se admitirá la deducción íntegra de los gastos que se enumeran a continuación, en tanto sean necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas, siempre que se cuente con documentación fehaciente:

(...)

“7.b) el 60% (sesenta por ciento) de los gastos de servicios de desarrollo de soportes lógicos y servicios vinculados a los mismos, que constituyan para la contraparte rentas exentas del IRAE en aplicación del numeral 2), literal S) del artículo 52 del Título que se reglamenta. Este beneficio regirá para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018”.

30.05.023 – La Directora General de Rentas, acorde.

Fecha de publicación Web: 22 de junio de 2023.